

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 60

34º año

7 de marzo de 1991

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CEE) nº 541/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cloruro de bario originario de la República Popular de China** 1
- * **Reglamento (CEE) nº 542/91 del Consejo, de 4 de marzo de 1991, por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 2340/90 y 3155/90 por los que se impiden los intercambios de la Comunidad relativos a Irak y Kuwait** ... 5
- Reglamento (CEE) nº 543/91 de la Comisión, de 6 de marzo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 6
- Reglamento (CEE) nº 544/91 de la Comisión, de 6 de marzo de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 8
- Reglamento (CEE) nº 545/91 de la Comisión, de 6 de marzo de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 10
- * **Reglamento (CEE) nº 546/91 de la Comisión, de 5 de marzo de 1991, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada** 12
- Reglamento (CEE) nº 547/91 de la Comisión, de 6 de marzo de 1991, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimo cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90 14

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

91/125/CECA :

- * **Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 4 de marzo de 1991, por la que se modifica la Decisión 90/414/CECA, por la que se impiden los intercambios relativos a Irak y Kuwait** 15

Comisión

91/126/CEE :

- * **Directiva de la Comisión, de 13 de febrero de 1991, por la que se modifican los Anexos de la Directiva 74/63/CEE del Consejo relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal 16**

91/127/CEE :

- * **Directiva de la Comisión, de 14 de febrero de 1991, por la que se modifica la Directiva 66/403/CEE del Consejo relativa a la comercialización de patatas de siembra 18**

91/128/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 15 de febrero de 1991, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE (IV/31.559 — SIPPA) 19**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 541/91 DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 1991

por el que se impone un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cloruro de bario originario de la República Popular de China

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea⁽¹⁾, y en particular su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta en el seno del Comité consultivo previsto en dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue:

I. PROCEDIMIENTO

A. Medidas provisionales

- (1) Por el Reglamento (CEE) nº 2402/89⁽²⁾, la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de cloruro de bario originario de la República Popular de China y de la República Democrática Alemana. Mediante el Reglamento (CEE) nº 3555/89 del Consejo⁽³⁾, este derecho fue prorrogado por un período no superior a dos meses.

B. Continuación del procedimiento

- (2) Tras el establecimiento del derecho antidumping provisional, los exportadores del producto en cuestión solicitaron y obtuvieron la oportunidad de ser oídos, y presentaron sus alegaciones por escrito.

- (3) Las partes tuvieron la posibilidad de ejercer, y así lo hicieron, los derechos contemplados en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88.

- (4) La Comisión examinó todas las observaciones presentadas antes de formular sus conclusiones definitivas, que son confirmadas por el Consejo.

C. Situación respecto del territorio de la antigua República Democrática Alemana

- (5) El 3 de octubre de 1990 el territorio de la República Democrática Alemana pasó a formar parte de la República Federal de Alemania y, en consecuencia, parte integrante de la Comunidad Europea. Dado que el Reglamento (CEE) nº 2423/88 regula la protección contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Europea, el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de cloruro de bario originarias de dicho territorio ha dejado de tener fundamento jurídico y carece de objeto.

D. Producto objeto de la investigación y producto similar

- (6) En el Reglamento (CEE) nº 2402/89, la Comisión partió de la existencia de dos productos distintos: el cloruro de bario cristalizado y el cloruro de bario anhidro. La investigación complementaria y posterior a la imposición del derecho provisional eliminó, no obstante, tal distinción.

- (7) Si se examinan las características físicas de ambas formas del producto, se observa que las diferencias son insignificantes. Su composición química es idéntica, salvo la presencia de moléculas de agua en el caso de la variante cristalizada. Del mismo modo es fácil pasar de una a otra forma mediante un simple procedimiento de secado. Incluso las diferencias de aspecto exterior son mínimas: el color es idéntico, los cristales tienen el tamaño de granos de arena, mientras que el producto anhidro aparece en forma de polvo. El envasado es casi idéntico.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 227 de 4. 8. 1989, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 349 de 30. 11. 1989, p. 1.

- (8) En lo que se refiere a su utilización, las muy diversas aplicaciones del cloruro de bario cristalizado impiden extraer conclusiones definitivas. Además, aunque las aplicaciones del cloruro de bario anhidro sean más específicas, no se puede deducir de ello la existencia de un mercado distinto, debido a la facilidad de fabricar la variante anhidra a partir de la variante cristalizada. Por ello, el mercado del producto anhidro constituye igualmente una salida comercial para los productores del producto en su variante cristalizada. En tales condiciones, el cloruro de bario en su variante cristalizada y en su variante anhidra resultan, a efectos del presente procedimiento, un único producto.
- (9) El cloruro de bario producido por la industria comunitaria es idéntico al originario de la República Popular de China.

E. Dumping

a) Valor normal

- (10) Dado que en la República Popular de China no existe una economía de mercado, se utilizó para establecer el valor normal, en el momento de la investigación preliminar, y de conformidad con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88, el precio de venta que un producto similar alcanza en un país tercero con economía de mercado. A este fin se escogió a Estados Unidos de América por las razones y en las condiciones expuestas en los considerandos (10) a (13) del Reglamento (CEE) n° 2402/89.
- (11) No obstante, dado que no fue posible, por razones ajenas a la Comisión, comprobar sobre el terreno los precios en el mercado estadounidense, ha sido preciso buscar otra solución. Se llevaron a cabo numerosos esfuerzos para lograrla: se consultó a un gran número de productores de cloruro de bario de cierta importancia afincados en otros países, así como a las autoridades locales, a las que se acudió con objeto de lograr la cooperación de las empresas. No obstante, tales esfuerzos no dieron los frutos apetecidos en un plazo adecuado.
- (12) En vista de tales dificultades, la Comisión se vió obligada a fijar el valor normal valiéndose del precio pagadero en la Comunidad debidamente ajustado con objeto de incluir un margen de beneficio de menos del 10 % correspondiente al de la empresa más competitiva del sector, de acuerdo con el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2423/88. Los dos exportadores afectados recibieron notificación de esta decisión. Si bien el exportador chino había presentado objeciones contra la elección de Estados Unidos como país de referencia, no se presentaron objeciones contra la utilización de precios comunitarios como base para el establecimiento del valor normal.

b) Precio de exportación

- (13) Para el establecimiento de medidas provisionales, y ante la falta de respuesta del exportador chino, se determinó el precio de exportación a partir de las informaciones publicadas por Eurostat.
- (14) La Comisión, durante la fase final de la investigación, recibió alguna información sobre los precios y condiciones de pago de dicho exportador. Aunque incompleta, confirma las conclusiones a las que se llegó al adoptar las medidas provisionales y, en particular, las expuestas en el considerando 14 del Reglamento (CEE) n° 2402/89.

c) Comparación

- (15) La Comisión tuvo en cuenta, al comparar el valor normal con los precios de exportación del exportador chino, las diferencias que afectaban a la comparabilidad de los precios y, en particular, las diferencias en las condiciones de pago y de coste del transporte desde la fábrica del exportador hasta la frontera comunitaria. Tales ajustes fueron calculados en función de la información disponible en el momento de la investigación preliminar y confirmada durante la fase final de la investigación.
- (16) Todas las comparaciones se efectuaron en la fase « ex-fábrica ».
- (17) El margen se estableció comparando el valor normal mensual correspondiente con los precios de exportación comprobados por Eurostat por mes y por Estado miembro.

d) Margen de dumping

- (18) Han sido confirmadas las conclusiones de la investigación preliminar, que puso de manifiesto la existencia de prácticas de dumping en las exportaciones hacia la Comunidad de cloruro de bario originario de la República Popular de China. El margen de dumping es igual a la diferencia entre el valor normal establecido y el precio de exportación a la Comunidad.
- (19) Sobre la base del precio franco frontera, el margen de dumping es del 50,13 % para las importaciones originarias de la República Popular de China.
- (20) El Consejo, en lo que respecta a la República Popular de China, confirma las conclusiones de la Comisión presentadas en los considerados (10) a (19) anteriores.

F. Perjuicio

- (21) Dado que, por lo que respecta a la antigua República Democrática Alemana, el procedimiento ha dejado de tener objeto por los motivos expuestos en el considerando 5, la Comisión ha examinado si las importaciones de cloruro de bario originarias de la República Popular de China, consideradas aisladamente, causaban o amenazaban con causar un perjuicio al sector económico comunitario.

- (22) En este sentido, se ha concedido particular importancia al volumen y evolución de tales importaciones, al grado en que son inferiores a los precios impuestos por los productores comunitarios, así como a la capacidad de producción en la República Popular de China y la política de exportación china en relación con otros terceros mercados. Los resultados obtenidos en este sentido [considerandos 20 a 33 y 35 a 44 del Reglamento (CEE) n° 2402/89], contra los que no existe objeción por parte del exportador, llevan a la conclusión de que, aun sin tener en cuenta las importaciones procedentes de la antigua República Democrática Alemana, deberá considerarse que las importaciones de cloruro de bario originario de la República Popular de China causan o amenazan con causar un perjuicio al sector económico comunitario.
- (23) El exportador chino ha continuado negando la existencia de perjuicio o de amenaza de perjuicio que podrían imputársele en este asunto. No obstante, no pueden aceptarse los argumentos por las siguientes razones.
- (24) La Comisión, por lo que respecta al argumento de que las exportaciones chinas fueron en muy pocas ocasiones inferiores al precio mínimo establecido en el Reglamento (CEE) n° 2370/83 del Consejo (1), e independientemente de la falta de documentos completos y perfectamente fiables sobre el particular, observa que el respeto de una medida, en sí, no constituye una garantía ni de la existencia de dumping ni de que el perjuicio no es causado por dicho dumping.
- (25) Por lo que se refiere al coste de las materias primas y de la mano de obra, que justificarían los bajos precios de exportación, la Comisión observa que este argumento no es pertinente por lo que respecta a la determinación del perjuicio y no disminuye en nada la existencia de subcotizaciones como las citadas en el considerando (24) del Reglamento (CEE) n° 2402/89.
- (26) Por lo que se refiere al argumento del exportador chino de que el volumen de las importaciones disminuyó tras la imposición de medidas antidumping definitivas en 1983, conviene señalar que, aunque ello sea consecuencia lógica de las medidas de protección comercial, el exportador ha podido, no obstante, conservar una cuota considerable del mercado comunitario, a pesar de tales medidas.
- (27) En tales circunstancias, el Consejo confirma las conclusiones citadas anteriormente, así como las recogidas en el Reglamento (CEE) n° 2402/89 relativas al perjuicio (véase considerandos 20 a 39 con

excepción del 34) y a la amenaza de perjuicio (véase considerandos 40 a 44).

G. Interés de la Comunidad

- (28) El Consejo confirma las conclusiones de los considerandos 45, 46, 47, 49, 51 y 52 del Reglamento (CE) n° 2402/89. El Consejo considera que el mantenimiento en activo de las empresas comunitarias resultará beneficioso para la competencia en el mercado comunitario y que el aprovisionamiento de los consumidores comunitarios se vería amenazado por la desaparición de una parte importante de la producción comunitaria. Por tal motivo, el interés de la Comunidad exige una intervención.

II. DERECHO DEFINITIVO

- (29) Respecto a las importaciones originarias de la República Popular de China, el Consejo, habida cuenta del perjuicio causado y de la amenaza de perjuicio que pesa sobre el sector económico comunitario tras la expiración, en agosto de 1988, de las medidas aprobadas concluye que es necesario establecer un derecho antidumping *ad valorem* definitivo.
- (30) Por lo que se refiere al importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio y la amenaza de perjuicio, la Comisión ha tenido en cuenta, por una parte, el nivel de los precios de estas importaciones y, por otra, un precio de venta mínimo que permitiera a los productores comunitarios cubrir el coste de producción durante el período de investigación, aumentado con un margen de beneficio razonable y calculado en función del beneficio obtenido por el productor más competitivo antes de que se incrementaran las exportaciones a precio de dumping. Se compararon ambos precios, con los debidos ajustes para tener en cuenta la comisión del importador y el derecho de aduana. La diferencia entre ambos precios, expresada en porcentaje del valor CIF de los precios de exportación, es el porcentaje de aumento de los precios necesario para eliminar el perjuicio y la amenaza de perjuicio. Tal porcentaje se eleva al 25,8 % del precio neto franco frontera comunitaria, no despachado de aduana. El Consejo respalda tales consideraciones.

III. PERCEPCIÓN DEL DERECHO PROVISIONAL

- (31) Debido a las dificultades para determinar el valor normal, la investigación final no pudo terminarse dentro del plazo fijado en el apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 2423/88. El Consejo comprueba, en consecuencia, que se han liberado los importes garantizados por el derecho antidumping provisional,

(1) DO n° L 228 de 20. 8. 1983, p. 28; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) n° 486/88 de la Comisión (DO n° L 50 de 24. 2. 1988, p. 5).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de cloruro de bario originario de la República Popular de China, del código NC 2827 38 00.

2. El derecho será del 25,8 % del precio neto franco frontera comunitaria, no despachado de aduana.

3. Serán de aplicación las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

REGLAMENTO (CEE) Nº 542/91 DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 1991

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 2340/90 y 3155/90 por los que se impiden los intercambios de la Comunidad relativos a Irak y Kuwait

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Considerando que, mediante los Reglamentos (CEE) nºs 2340/90 ⁽¹⁾ y 3155/90 ⁽²⁾, se prohibieron los intercambios de la Comunidad con Irak y Kuwait como consecuencia de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por las que se establecía un embargo contra estos dos países, tras la invasión y la ocupación de Kuwait por fuerzas iraquíes;

Considerando que Kuwait ha sido liberado;

Considerando que el 2 de marzo de 1991 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 686 (1991), por la que se recuerda lo dispuesto en el punto 9 de la Resolución 661 (1990) relativa a la ayuda al Gobierno de Kuwait y por la que se solicita en su punto 6 que todos los Estados miembros de la Organización de Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones internacionales encuadradas en el sistema de las Naciones Unidas adopten las medidas oportunas para cooperar con el Gobierno y el pueblo de Kuwait en la reconstrucción de su país;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros, reunidos en el marco de la cooperación política, estiman

que no existen motivos para mantener el embargo impuesto por la Comunidad respecto de Kuwait;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han acordado la supresión de dichas medidas;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 2 de marzo de 1991 quedarán sin efecto en lo relativo a Kuwait las prohibiciones impuestas por los Reglamentos (CEE) nºs 2340/90 y 3155/90.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

J. F. POOS

⁽¹⁾ DO nº L 213 de 9. 8. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 304 de 1. 11. 1990, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 543/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1991

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 533/91 de la Comisión⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de marzo 1991;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 533/91 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 59 de 6. 3. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de marzo de 1991, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
0709 90 60	138,08 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	138,08 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	200,63 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	200,63 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	185,71
1001 90 99	185,71
1002 00 00	159,26 ⁽⁶⁾
1003 00 10	154,17
1003 00 90	154,17
1004 00 10	147,90
1004 00 90	147,90
1005 10 90	138,08 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	138,08 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	146,12 ⁽⁴⁾
1008 10 00	65,24
1008 20 00	143,03 ⁽⁴⁾
1008 30 00	74,53 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	74,53
1101 00 00	274,35 ⁽⁸⁾
1102 10 00	236,54 ⁽⁸⁾
1103 11 10	325,36 ⁽⁸⁾
1103 11 90	294,84 ⁽⁸⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticual), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3808/90.

REGLAMENTO (CEE) Nº 544/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1991

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3577/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3845/90 de la Comisión⁽⁵⁾, y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado, ha fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo

central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 5 de marzo de 1991;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 23.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de marzo de 1991, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6
0709 90 60	0	5,62	5,62	5,62
0712 90 19	0	5,62	5,62	5,62
1001 10 10	0	0,53	0,53	0,53
1001 10 90	0	0,53	0,53	0,53
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	5,62	5,62	5,62
1005 90 00	0	5,62	5,62	5,62
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1º plazo 4	2º plazo 5	3º plazo 6	4º plazo 7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 545/91 DE LA COMISIÓN**de 6 de marzo de 1991****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 305/91 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 460/91 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 491/91 ⁽⁴⁾; ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 460/91 a los

datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 460/91 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 37 de 9. 2. 1991, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 54 de 28. 2. 1991, p. 13.⁽⁴⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1991, p. 44.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 6 de marzo de 1991, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ecus)

Código del producto	Importe de la restitución	
	por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
1701 11 90 100	35,30 ⁽¹⁾	
1701 11 90 910	33,94 ⁽¹⁾	
1701 11 90 950	⁽²⁾	
1701 12 90 100	35,30 ⁽¹⁾	
1701 12 90 910	33,94 ⁽¹⁾	
1701 12 90 950	⁽²⁾	
1701 91 00 000		0,3837
1701 99 10 100	38,37	
1701 99 10 910	36,90	
1701 99 10 950	36,90	
1701 99 90 100		0,3837

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 de la Comisión (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) N° 546/91 DE LA COMISIÓN

de 5 de marzo de 1991

relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 315/91⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento arriba citado, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías relacionadas en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada; que estas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y establecida mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías;

Considerando que, por aplicación de dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del

cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, en virtud de las motivaciones citadas en la columna 3;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la nomenclatura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el Anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor 21 días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 37 de 9. 2. 1991, p. 24.

ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación Código NC	Motivos
(1)	(2)	(3)
<p>1. Conjunto que comprende :</p> <ul style="list-style-type: none"> — un artículo rectangular (dimensiones 183 × 274 centímetros), confeccionado a partir de un tejido (100 % de algodón) cuyos bordes han sido cortados en forma redondeada y trabajados. Presenta en su parte central y en cada esquina decoraciones bajo la forma de incrustaciones de encaje de ganchillo y aplicaciones de tejido y de bordados de diferentes colores (mantel). — doce artículos de forma cuadrada (dimensiones 46 × 46 centímetros), confeccionados en el mismo tejido de algodón. Tienen dobladillo y presentan en una sola esquina uno de los motivos bordados que figuran en el mantel (servilletas). 	6302 51 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 7) de la sección XI, la nota 1) del capítulo 63, así como por el texto de los códigos NC 6302, 6302 51 y 6302 51 90.</p>
<p>2. Conjunto que comprende :</p> <ul style="list-style-type: none"> — un artículo rectangular (dimensiones 243 × 279 centímetros), confeccionado a partir de un tejido (100 % de lino), cuyos bordes han sido cortados en forma redondeada y trabajados. Presenta sobre toda la superficie bordados, un gran parte de los cuales incluye calados (mantel). — doce artículos de forma cuadrada (dimensiones 41 × 41 centímetros), confeccionados en el mismo tejido de lino. Presentan bordes con cortes trabajados, así como bordados calados que concuerdan con los que figuran en el mantel en una sola esquina (servilletas). 	6302 52 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 7 de la sección XI, la nota 1 del capítulo 63, así como por el texto de los códigos NC 6302 y 6302 52 00.</p>

REGLAMENTO (CEE) Nº 547/91 DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1991

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la cuadragésimo cuarta licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 983/90

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 305/91 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 983/90 de la Comisión, de 19 de abril de 1990, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2786/90 ⁽⁴⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 983/90, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la cuadragésimo cuarta licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cuadragésimo cuarta licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 983/90 modificado, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 39,851 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de marzo de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 37 de 9. 2. 1991, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 100 de 20. 4. 1990, p. 9.⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 28. 9. 1990, p. 15.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

de 4 de marzo de 1991

por la que se modifica la Decisión 90/414/CECA, por la que se impiden los intercambios relativos a Irak y Kuwait

(91/125/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

Considerando que, mediante la Decisión 90/414/CECA⁽¹⁾, se prohibieron los intercambios de la Comunidad con Irak y Kuwait de productos objeto del Tratado CECA como consecuencia de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por las que se establece un embargo contra estos dos países, tras la invasión y la ocupación de Kuwait por las fuerzas iraquíes;

Considerando que Kuwait ha sido liberado;

Considerando que el 2 de marzo de 1991 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 686 (1991), por la que se recuerda en particular lo dispuesto en el punto 9 de la Resolución 661 (1990) relativa a la ayuda al Gobierno de Kuwait y por la que se solicita en su punto 6 que todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, los organismos especializados y otras organizaciones internacionales encuadradas en el sistema de las Naciones Unidas adopten las medidas oportunas para cooperar con el Gobierno y el pueblo de Kuwait en la reconstrucción de su país;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros, reunidos en el marco de la cooperación política, estiman que no existen motivos para mantener el embargo impuesto por la Comunidad respecto de Kuwait;

Considerando que la Comunidad y sus Estados miembros han acordado poner término a dichas medidas; que, a tal efecto el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n° 542/91⁽²⁾ por el que se pone término a las medidas comunitarias de embargo por lo que se refiere a los productos que no sean objeto del Tratado CECA; que es necesario adoptar una decisión que ponga término también a las medidas adoptadas respecto de los productos contemplados en dicho Tratado,

de acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

A partir del 2 de marzo de 1991 quedarán sin efecto, en lo relativo a Kuwait, las prohibiciones impuestas por la Decisión 90/414/CECA.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1991.

El Presidente

J. F. POOS

(¹) DO n° L 213 de 9. 8. 1990, p. 3.

(²) Véase la página 5 del presente Diario Oficial.

COMISIÓN

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 13 de febrero de 1991

por la que se modifican los Anexos de la Directiva 74/63/CEE del Consejo relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal

(91/126/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/519/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando que las disposiciones de la Directiva 74/63/CEE establecen que el contenido de los Anexos deberá adaptarse continuamente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

Considerando que es oportuno reducir el contenido en aflatoxinas de ciertos piensos simples y de los piensos complementarios destinados al vacuno lechero, a fin de limitar, en la medida de lo posible, la transferencia de esta micotoxina a la leche;

Considerando que las disposiciones establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica el Anexo I de la Directiva 74/63/CEE con arreglo al Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones del artículo 1 a más tardar el 30 de noviembre de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 38 de 11. 2. 1974, p. 31.

⁽²⁾ DO n° L 304 de 27. 10. 1987, p. 38.

ANEXO

En la partida nº 1, «Aflatoxina B₁» de la parte B del Anexo I:

1. Se sustituirán las palabras «Piensos simples» que aparecen en la columna 2 y la cifra «0,05» que figura en la columna 3, por la redacción siguiente:

Sustancias	Alimentos para animales	Contenido máximo en mg/Kg (ppm) de alimento, referido a una humedad del 12 %
(1)	(2)	(3)
	«Piensos simples a excepción de: — cacahuete, copra, palmiste, semillas de algodón, babasú, maíz y los derivados de su transformación	0,05 0,02 »

2. Se sustituirá la cifra «0,01» que figura en la columna 3 en relación a la indicación «Otros alimentos complementarios» de la columna 2, por la cifra «0,005».

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 14 de febrero de 1991

por la que se modifica la Directiva 66/403/CEE del Consejo relativa a la comercialización de patatas de siembra

(91/127/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/654/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 *bis* de su artículo 15,

Considerando que, en principio, a partir de determinadas fechas, los Estados miembros no podrán proceder por sí mismos a determinar la equivalencia de las patatas de siembra recolectadas en terceros países con las patatas recolectadas en la Comunidad y que se ajusten a lo dispuesto en dicha Directiva;

Considerando que, no obstante, y dado que los trabajos destinados a establecer la equivalencia para todos los países terceros aún no han concluido, el apartado 2 *bis* del artículo 15 de dicha Directiva autoriza a los Estados miembros a prolongar hasta el 31 de marzo de 1990 el período de validez de la equivalencia previamente establecida respecto a determinados países no incluidos en las equivalencias comunitarias;

Considerando que dichos trabajos aún permanecen inconclusos;

Considerando que la autorización sólo puede prorrogarse de acuerdo con las obligaciones de los Estados miembros con arreglo a las disposiciones fitosanitarias comunes establecidas en la Directiva 77/93/CEE del Consejo⁽³⁾;Considerando que, mediante la Decisión 89/599/CEE de la Comisión⁽⁴⁾ y la Decisión 90/613/CEE de la Comisión⁽⁵⁾, se han aprobado hasta el 31 de marzo de 1991 las excepciones autorizadas por algunos Estados miembros con respecto a determinadas disposiciones de la Directiva 77/93/CEE con relación a patatas de siembra procedentes respectivamente de Canadá y Polonia;Considerando, en consecuencia, que procede prorrogar la autorización concedida a los Estados miembros en virtud del apartado 2 *bis* del artículo 15;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*En el apartado 2 *bis* del artículo 15 de la Directiva 66/403/CEE, la fecha de « 31 de marzo de 1990 » se sustituye por la de « 31 de marzo de 1991 ».*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.⁽²⁾ DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 48.⁽³⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.⁽⁴⁾ DO nº L 344 de 25. 11. 1989, p. 31.⁽⁵⁾ DO nº L 328 de 28. 11. 1990, p. 20.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 1991

relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 85 del Tratado CEE

(IV/31.559 — SIPPA)

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(91/128/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, primer Reglamento de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado (1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, sus artículos 6 y 8,

Vistas la notificación y la solicitud de declaración negativa o, en su defecto, de exención presentadas el 12 de junio de 1985 por el Comité del Salón de la papelería en relación con el Reglamento general del Salón internacional profesional de la papelería y la ofimática (SIPPA),

Tras la publicación del contenido esencial del Reglamento del SIPPA (2) realizada de conformidad con el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento n° 17,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de prácticas restrictivas y de posiciones dominantes,

Considerando lo que sigue :

I. HECHOS

A. Organización del salón

- (1) El « Comité del Salón de la papelería » es una asociación declarada conforme a la Ley francesa de 1 de julio de 1901 y fundada el 13 de marzo de 1972. Según el artículo 2 de sus estatutos, « el Comité tiene por objetivo favorecer la agrupación de la familia papelera, en particular, con ocasión de acontecimientos comerciales (Salón de la Papelería) ». Son miembros de derecho del Comité todos los expositores del salón precedente que hayan abonado su cuota.
- (2) A principios del mes de febrero de cada año, el Comité organiza en París el Salón internacional profesional de la papelería y de la ofimática (SIP-

PA), reservado a los profesionales, que es el más importante de este tipo en Francia. En el último salón, celebrado del 1 al 5 de febrero de 1990, la superficie de exposición fue de aproximadamente 45 000 metros cuadrados y el número de expositores de alrededor de 600, de los que 70 eran extranjeros, 50 de ellos de otros Estados miembros; el número de artículos presentados fue aproximadamente de 40 000.

- (3) Durante el mes de mayo, los expedientes de solicitud de admisión se envían de oficio a todos los participantes en el salón precedente. Para el último salón, el ritmo de inscripciones fue el siguiente :

	Expositores franceses	Expositores extranjeros	Total
junio 1989	113	11	124
julio 1989	130	16	146
septiembre 1989	76	3	79
octubre 1989	94	11	105
noviembre 1989	56	9	65
diciembre 1989	32	16	48
enero 1990	31	5	36
	532	71	603

- (4) Existen otros salones de la papelería en Francia, pero son, bien sectoriales, o bien regionales. Estas manifestaciones son alrededor de 300 y buena parte de ellas tienen lugar en las semanas siguientes a la celebración del SIPPA. A nivel internacional, también existen salones de la papelería comparables al SIPPA, por ejemplo, el que tiene lugar en Frankfurt (Alemania) o las ferias organizadas en los Países Bajos por la VIFKA, cuyo reglamento ha sido declarado exento por la Decisión 86/499/CEE de la Comisión (3) en 1986 (si bien incluye también el material de oficina).

(1) DO n° 13 de 21. 2. 1962, p. 204/62.

(2) DO n° C 226 de 11. 9. 1990, p. 3.

(3) DO n° L 291 de 15. 10. 1986, p. 46.

B. El sector de la papelería en Francia

- (5) El SIPPA ha comunicado un estudio sobre el sector de la papelería realizado en 1988 por un gabinete consultor.

Pueden distinguirse tres grupos de consumidores :

- las economías domésticas (30 %) y las empresas individuales (12 %);
- las empresas (41 %); y
- las administraciones (17 %).

- (6) El comercio minorista (con un volumen de negocios, antes de impuestos, de 18 300 millones de francos franceses en 1987) se realiza a través de cerca de 45 000 empresas que comercializan generalmente los artículos de papelería a título complementario. Las ventas a las empresas y administraciones las realizan generalmente los « suministradores » (se denominan « suministradores » las empresas que realizan más del 40 % de sus ventas de artículos de papelería a empresas y administraciones); éstos son aproximadamente 1 000 y representan el 43 % del volumen de negocios del comercio minorista. Las ventas a las economías domésticas y a las empresas individuales siguen dos vías :

- la gran distribución, que representa 7 500 empresas y 21 % del volumen de negocios total del comercio minorista;
- la distribución realizada por los minoristas, que son 36 000 y realizan el 36 % del volumen de negocios.

El comercio al por mayor (con un volumen de negocios, antes de impuestos, de cerca de 2 000 millones de francos franceses en 1987) es realizado por un centenar de empresas.

- (7) La producción es realizada por más de 500 empresas. El total de ventas de los fabricantes y de los importadores de artículos de papelería en el mercado interior francés representó en 1987 un volumen de negocios, antes de impuestos, de 12 400 millones de francos franceses. El mercado se caracteriza por la preponderancia del circuito corto, que representa el 88 % de las ventas (frente al 12 % del circuito mayorista) y se reparte del modo siguiente : suministradores : 37 % ; minoristas : 19 % ; gran distribución : 17 % ; ventas directas : 15 %. La distribución de las ventas de los fabricantes extranjeros según su origen muestra que las importaciones representan cerca de 23 %.

C. El reglamento general del SIPPA

- (8) El reglamento del SIPPA, en su versión notificada en 1985, había sido objeto de una carta administra-

tiva de archivo del procedimiento el 20 de febrero de 1986, que fue anulada sin efecto retroactivo el 7 de febrero de 1989 al haberse modificado entre tanto la situación de derecho y de hecho. El reglamento notificado en 1985 establecía el principio por el cual no podía presentarse en dos stands diferentes un mismo producto en una misma presentación. Pero en su Decisión 87/509/CEE⁽¹⁾, « Internationale Dentalschau », la Comisión sentó el principio de que dicha norma, según la cual un producto no puede exponerse dos veces, sólo podía admitirse con carácter excepcional en caso de falta de espacio. Además, las dificultades planteadas al SIPPA por un expositor (que, por otro lado, ha presentado una denuncia a la Comisión) han puesto de manifiesto la necesidad de mejorar el funcionamiento del sistema de arbitraje.

- (9) Los nuevos proyectos de estatuto y de reglamento presentados por el SIPPA fueron discutidos con la Dirección General de Competencia de la Comisión y se modificaron a fin de tener en cuenta las observaciones de los servicios de la Comisión. Los estatutos del Comité se modificaron con ocasión de la asamblea general extraordinaria de 10 de abril de 1990. El reglamento general del SIPPA, que según los estatutos del Comité debe ser adoptado por el Consejo de administración del Comité, se aplicará en su nueva versión a partir del salón de 1991.

- (10) Las disposiciones esenciales del nuevo reglamento pueden resumirse del siguiente modo :

a) Los expedientes de solicitud de admisión se tramitarán por orden cronológico. Se aceptarán inmediatamente cuando estén completos y correspondan a productos incluidos en la nomenclatura :

- i) los expedientes presentados directamente por los fabricantes y/o los creadores de productos comercializados con su marca ;
- ii) los expedientes de agentes de venta que presenten una delegación del fabricante de los productos ;
- iii) los expedientes de agentes de venta que propongan productos nuevos y originales que no hayan sido presentados anteriormente por un fabricante o por un mandatario y para los que el agente de venta no disponga de una delegación del fabricante ;

iv) los expedientes de los agentes de venta que presenten productos ya expuestos por el propio fabricante o por su mandatario para los que el agente de venta disponga de una delegación secundaria del fabricante. Estas delegaciones secundarias no deberán ser exclusivas y podrán ser múltiples.

(1) DO n° L 293 de 16. 10. 1987, p. 58.

Si los expedientes de los agentes de venta no están comprendidos en las categorías antes mencionadas, su aceptación está sujeta a una decisión, que debe recaer al menos dos meses antes de la apertura del salón, adoptada en función de las plazas disponibles en dicha fecha y del número de inscripción. Las decisiones negativas deberán transmitirse sin demora.

En caso de producirse anulaciones de stands, los así liberados habrán de atribuirse respetando el orden de prioridad anteriormente definido.

- b) No existe, como en un determinado número de reglamentos de exposiciones que han sido objeto de decisiones de exención de la Comisión, un « período de prohibición » durante el cual los expositores no pueden participar en salones de la misma naturaleza.
- c) Los documentos y tarifas presentados en los stands y las gestiones comerciales efectuadas con los visitantes sólo deben referirse a los productos admitidos a la exposición.
- d) Todo incumplimiento de las normas enunciadas en el reglamento interno puede llevar consigo la exclusión del salón en curso y del siguiente. El antiguo reglamento era más restrictivo ya que preveía la exclusión de los dos salones siguientes y, en caso de reincidencia, la exclusión por cinco años.
- e) Toda decisión de denegación de la admisión de un candidato o de exclusión pronunciada por el Consejo de administración del Comité podrá ser sometida a arbitraje, siguiéndose un procedimiento que ha sido modificado sensiblemente. Los antiguos estatutos preveían la constitución de una comisión de arbitraje de cinco miembros, uno de ellos designado por el expositor. Ahora, por el contrario, es el reglamento general el que precisa las condiciones del arbitraje.

En el plazo de ocho días tras la notificación de la decisión, el candidato o el expositor de que se trate, debe designar un árbitro. También debe hacerlo en el mismo plazo el Consejo de administración. Los dos árbitros así designados, tras aceptar su misión lo antes posible, han de designar de común acuerdo un tercer árbitro dentro de los ocho días siguientes a la aceptación de su misión. A falta de acuerdo sobre el tercer árbitro, éste será designado por el presidente del Tribunal de « Grande Instance » de París mediante decisión adoptada por vía de urgencia a instancia de la parte más diligente. El arbitraje debe fallarse dentro de los quince días

siguientes a la aceptación por el tercer árbitro de su misión.

D. Observaciones de terceros

- (11) A raíz de la publicación de la comunicación efectuada con arreglo al apartado 3 del artículo 19 del Reglamento nº 17, la Comisión ha recibido observaciones del denunciante a que se refiere el considerando 8. Éste cuestiona la cláusula expuesta en la letra c) del considerando 10 que prohíbe al expositor una gestión comercial activa en favor de productos no expuestos en su stand. Las observaciones presentadas por el denunciante como complemento de los argumentos desarrollados en su denuncia no han permitido modificar la apreciación jurídica de la Comisión sobre dicha cláusula tal como se expone en el párrafo tercero de los considerandos 18, 19 y 20 y en el considerando 21.

II. VALORACIÓN JURÍDICA

A. Apartado 1 del artículo 85

- (12) El apartado 1 del artículo 85 del Tratado declara incompatibles con el mercado común y prohibidos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común.
- (13) El Comité del Salón de la papelería es una asociación de empresas con arreglo al artículo 85. El reglamento general adoptado por dicho Comité, que regula el funcionamiento del SIPPA, constituye una decisión de asociación de empresas.
- (14) El reglamento general del SIPPA implica las siguientes restricciones de la competencia :
 - En primer lugar, todas las solicitudes de admisión no son tratadas del mismo modo. Resultan favorecidos, por este orden : los fabricantes, los distribuidores con delegación de éstos, los distribuidores sin delegación pero que presenten productos nuevos aún no expuestos y los distribuidores que presenten productos ya expuestos pero que dispongan de una delegación secundaria del fabricante. Si los expositores no entran en ninguna de estas categorías, sus solicitudes de admisión se incluyen en una lista de espera y pueden ser denegadas por falta de plazas.
 - En segundo lugar, los expositores sólo pueden presentar documentos y tarifas y efectuar gestiones comerciales con los visitantes respecto de los productos expuestos en su stand.

- (15) Estas restricciones de la competencia pueden afectar al comercio entre los Estados miembros en la medida en que el SIPPA es, como su nombre indica, un salón internacional en el que participan un número no desdeñable de expositores extranjeros (véase considerando 2). En caso de falta de plazas, los expositores de otros Estados miembros, al igual que los expositores franceses, pueden ver denegadas sus solicitudes de admisión.

La limitación de las gestiones comerciales « activas » a los productos expuestos en el stand también puede afectar al comercio entre Estados miembros, habida cuenta del carácter internacional del sector de la papelería en una proporción significativa (véase considerando 7), tanto en lo relativo a los fabricantes como a los mayoristas y minoristas. De esta forma, durante el salón el expositor no puede efectuar gestiones comerciales activas en favor del conjunto de productos, incluidos los de otros Estados miembros, que distribuye (si es un distribuidor) o que produce (si se trata de un fabricante de otro Estado miembro).

B. Aplicabilidad del apartado 3 del artículo 85

- (16) En virtud del apartado 3 del artículo 85 del Tratado, las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 podrán ser declaradas inaplicables a cualquier decisión de asociación de empresas que contribuya a mejorar la producción o la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico, y reserve al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, siempre que :

- a) no impongan a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos ;
- b) no ofrezcan a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

- (17) En varias ocasiones, en particular, recientemente en las Decisiones de la Comisión en los asuntos : VIFKA, Internationale Dentalschau y en la Decisión 88/477/CEE⁽¹⁾, BDTA (British Dental Trade Association), la Comisión ha indicado que su política en materia de exposiciones y ferias es admitir los acuerdos y medidas que impliquen una racionalización y economía de costes y, al mismo tiempo, presenten para los usuarios ventajas que objetivamente prevalezcan sobre los elementos restrictivos.

- (18) Las disposiciones de reglamento del SIPPA relativas al orden de registro de las solicitudes de admisión y

a la limitación de las gestiones comerciales a los productos expuestos en el stand forman parte de un conjunto, el reglamento general del SIPPA, destinado a contribuir a la mejora de la distribución de los artículos de papelería y a fomentar el progreso económico dando a conocer a los profesionales del sector la mayor gama posible de productos disponibles en el mercado. Cada una de estas dos disposiciones satisface también esta primera condición del apartado 3 del artículo 85.

En lo relativo a la admisión, la Comisión ha declarado, en su Decisión « Internationale Dentalschau » (considerando 23) :

« La posible limitación de la admisión de expositores que deseen presentar un mismo artículo [...] tiene como objetivo ofrecer el cuadro más completo posible de la oferta total de artículos [...]. En efecto, dicha limitación impide que la exposición de un producto por parte de varios expositores se realice en detrimento de la presentación de la gama completa de artículos. »

Por otra parte, la limitación de las gestiones comerciales a los productos expuestos permite concentrar el esfuerzo de información realizado en favor de los visitantes sobre los productos del stand, evitando así hacer gestiones en favor de otros artículos ya expuestos en otros stands ; en efecto, el objetivo del salón es dar a conocer un producto y no sus diferentes modos de distribución.

- (19) Los usuarios, es decir, los profesionales que visitan el SIPPA, obtienen una participación equitativa en el beneficio resultante de estas restricciones de la competencia.

La limitación eventual del número de expositores por falta de plazas disponibles permite no tener que aceptar todas las solicitudes de admisión y, por lo tanto, evitar que el salón ocupe una superficie excesiva e innecesaria ya que en la misma se expondrían varias veces los mismos productos ; dicha limitación permite, así, una racionalización de los costes de organización del salón y, por ello, de los gastos generales de los expositores, que se repercuten en el coste de los productos que venden.

Por otra parte, la concentración de las gestiones comerciales activas únicamente en los productos expuestos evita a los visitantes la confusión entre los productos expuestos y sus modos de distribución : el salón permite a los visitantes conocer la existencia de un artículo determinado, dejándoles la libertad de elegir el canal de distribución que prefieran.

- (20) Las disposiciones relativas a la admisión de expositores y a sus gestiones comerciales no contienen restricciones no indispensables.

⁽¹⁾ DO nº L 233 de 23. 8. 1988, p. 15.

Contrariamente a las disposiciones del reglamento precedente del SIPPA, que establecía que no podía presentarse en dos stands diferentes un mismo producto en una misma presentación, a partir de ahora existe esta posibilidad. Sólo en caso de falta de plazas disponibles, y en las condiciones definidas por el reglamento, se podría denegar la solicitud de admisión de un expositor; además, se han mejorado sensiblemente las disposiciones relativas al arbitraje en caso de denegación de una solicitud de admisión con el fin de hacerlas tan objetivas y eficaces como sea posible.

La limitación de las gestiones comerciales a los productos expuestos no prohíbe gestiones comerciales « pasivas »: si bien no le está permitido al expositor aprovechar el salón para hacer gestiones « activas » en relación con todos los productos de su gama, no le está prohibido responder a las preguntas que puedan hacerle al respecto sus visitantes.

- (21) Las disposiciones relativas a la admisión y a la gestión comercial tampoco eliminan la competencia entre los expositores respecto de una parte sustancial de los productos considerados.

Las observaciones sobre la admisión hechas por la Comisión en su Decisión « Internationale Dental-schau » (considerando 29) pueden reiterarse aquí:

« La participación [en el SIPPA] no representa para los fabricantes, importadores y distribuidores el único medio de presentar [...] sus productos o su sistema de producción y de servicio. También pueden participar en otras exposiciones y recurrir a otras formas de publicidad. »

Por otra parte, las gestiones comerciales respecto del conjunto de productos fabricados o distribuidos por el expositor pero no expuestos en el stand, también pueden hacerse bajo diversas formas fuera del salón.

C. Artículos 6 y 8 del Reglamento nº 17

- (22) De conformidad con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento nº 17, cuando la Comisión adopte una decisión de aplicación del apartado 3 del artículo 85, indicará la fecha a partir de la cual esa decisión haya de surtir efecto. Con arreglo al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento nº 17, la decisión de aplicación será otorgada para una duración

determinada, pudiendo ir acompañada de condiciones y obligaciones.

- (23) La presente Decisión surtirá efecto a partir del 19 de abril de 1990, fecha en la que se comunicó a los servicios de la Comisión el nuevo texto del reglamento general del SIPPA adoptado por el Comité del Salón de la papelería en su asamblea general extraordinaria celebrada el 10 de abril de 1990.
- (24) Habida cuenta de que las restricciones de la competencia que contiene el reglamento general del SIPPA no tienen un alcance considerable y de que, en particular, no existe un « período de prohibición » durante el cual el expositor del SIPPA no pueda participar en otro salón del sector, puede concederse la exención por un período de diez años.
- (25) Con el fin de que la Comisión pueda verificar si las condiciones de aplicación del apartado 3 del artículo 85 se siguen cumpliendo a lo largo del período de exención, conviene imponer al Comité del Salón de la Papelería la obligación de comunicar sin demora a la Comisión toda modificación o adición al reglamento general del SIPPA, así como informarla de cualquier decisión de denegación de la admisión o de exclusión que tome respecto de un expositor del SIPPA, y de enviarle una copia de toda decisión arbitral que desestime la solicitud de participación de un expositor en el SIPPA o excluya del mismo a un expositor,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

De conformidad con el apartado 3 del artículo 85 del Tratado CEE, las disposiciones del apartado 1 del artículo 85 se declaran inaplicables al reglamento general del SIPPA, durante el período comprendido entre el 19 de abril de 1990 y el 18 de abril del 2000.

Artículo 2

La presente Decisión implicará las obligaciones siguientes:

- 1) el comité del Salón de la Papelería deberá comunicar sin demora a la Comisión toda modificación o adición al reglamento general del SIPPA;
- 2) el Comité del Salón de la papelería deberá informar a la Comisión de toda decisión de denegación de admisión o de exclusión que tome respecto de un expositor del SIPPA y enviar inmediatamente a la Comisión una

copia de toda decisión arbitral que desestime la solicitud de participación de un expositor en el SIPPA o excluya el mismo a un expositor.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1991.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será el Comité del Salón de la papelería, 14, boulevard Montmartre, F-75009 París.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente
